



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00468 01	
ACCIONANTE	Armando Prieto Guerra
ACCIONADA	COMISARÍA 14 DE FAMILIA - LOCALIDAD MÁRTIRES
DERECHO(S)	DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA
PRETENSIÓN	Que se REVOQUE la sentencia de primera instancia y se ordene a la Comisaría 14 de Familia localidad Mártires, dejar sin efecto o decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la audiencia del 3 de agosto de 2021, donde se realizó la diligencia denominada AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO DENTRO DE LA ACCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000, mediante la cual se sancionó al señor PRIETO GUERRA, que como consecuencia de ello, se proceda a ordenar que se vuelva a practicar la audiencia en comento con la finalidad que se subsanen las irregularidades advertidas, teniendo en cuenta que se han presentado falencias, y se han vulnerado derechos fundamentales del señor Prieto Guerra.

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el **1 de octubre de 2021**, por el **Juzgado Décimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

ARMANDO PRIETO GUERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la **COMISARÍA 14 DE FAMILIA - LOCALIDAD MÁRTIRES**, a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA**, basado en los siguientes:

A. Hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que, en junio de 2021, BLANCA LILIANA GÓMEZ SOSA, con cédula de ciudadanía No. 52.560.996 fue al médico por considerar que presentaba malestar general, le practicaron una prueba de toxicología que dio positivo para cocaína, y como consecuencia de ello se puso el caso en conocimiento a la Comisaria 14 de Familia - localidad Mártires.
2. Que la comisaria avocó el conocimiento con radicado RUG No 337-2021 y medida de protección 140-2021.
3. Que, el 26 de junio del año en curso, la comisaria señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 7 de la Ley 575 de 2000, el tres (3) de agosto del 2021 a las (10:00 am), y ordenó que se notificará dicha providencia a las partes.
4. Que el 26 de julio de 2021, la comisaría hizo una NOTIFICACION POR AVISO indicando que la audiencia se llevaría a cabo el día tres (03) de agosto de 2021 (10:00AM) en la Comisaría de Familia Mártires. En esa notificación se dice que se anexa en un (1) folio copia del auto de fecha 26 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Que el 3 de agosto de 2021, procedió la comisaria 14 de familia de los Mártires, a realizar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO DENTRO DE LA ACCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro de esa audiencia se da lectura a los hechos objeto de la queja presentada por BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA, se le da el uso de la palabra y manifiesta que se ratifica en lo declarado anteriormente.
6. Que seguidamente se le dio el uso de la palabra al accionante quien manifestó su versión de los hechos (negando las acusaciones) y mencionó no tener más pruebas que aportar o solicitar.
7. Que posteriormente, la Comisaria de Familia dio clausuró el debate probatorio notificando la decisión en estrados y quedando en firme, al considerar que no era necesario practicar más pruebas, pues las presentadas eran suficientes y finalmente emite el fallo correspondiente, sancionando al señor PRIETO GUERRA, teniendo como pruebas solamente la manifestación de la querellante, una prueba que dio positivo para cocaína en el cuerpo de BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA y los descargos del querellado, que fueron de dos párrafos

B. Actuaciones procesales del A quo

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción y se ordenó vincular a la Personería Distrital de Bogotá y a la señora Blanca Liliana Gómez Sosa.

C. Respuesta de las accionadas

Una vez admitida la presente acción, se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas a efecto de que ejercieran su derecho de defensa, frente a lo cual allegaron respuesta en los siguientes términos:

Respuesta de la COMISARÍA 14 DE FAMILIA - LOCALIDAD DE MÁRTIRES

Manifestó la accionada COMISARIA 14 DE FAMILIA LOCALIDAD DE MÁRTIRES, en respuesta allegada al juzgado de primera instancia que:

"(...) por error de digitación, se indicó en la notificación del accionado que se notificaba el auto del primer incumplimiento a la medida de protección, siendo correcto que se trataba de la acción de la acción de protección. Sin embargo, más adelante se indica que se le cita para la audiencia de la que trata el artículo 7 de la ley 575 de 2000, en dicha notificación se indicó que se adjuntaba auto admisorio de fecha 26 de julio de 2021, el cual sin margen de error indica que se trata de una medida de protección y no de un trámite de incumplimiento, auto que señala de manera clara la normatividad por la que se rige el trámite -ley 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008.

Que en la diligencia adelantada el 3 de agosto de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la accionante para que manifestara qué pruebas solicitaba hacer valer a su favor en el trámite indicando.

La Sra. BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA "(...) Aporto documentos, exámenes de laboratorio positivos para cocaína y remisiones de trabajo social en 5 folios (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el Sr. ARMANDO PRIETO GUERRA manifestó "(...) No tengo pruebas (...)".

En atención a ello el despacho decretó como pruebas los documentos aportados por la parte accionante en 5 folios, de los cuales se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso en audiencia a las partes, teniendo cada uno la oportunidad procesal para controvertir los documentos.

El Sr. Prieto Guerra al respecto indicó, "(...) Yo no tengo ni idea de estos exámenes, no sé por qué aparece esto y en ningún momento tengo que ver con esto, yo nunca he consumido drogas, yo nunca le he ofrecido drogas a mi esposa, yo ni fumo. No tengo pruebas (...)".

Seguidamente se realizó control de legalidad del que trata el artículo 132 del C.G.P., evidenciando que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado y cerrando la etapa probatoria sin objeción alguna.

Dentro de los argumentos tenidos en cuenta para proferir la decisión de imposición de órdenes de protección se encuentra en el expediente "(...) las diligencias fueron allegadas por el sistema distrital de quejas y soluciones y el presente despacho tiene conocimiento del respectivo tramite, de acuerdo con los hechos denunciados el señor ARMANDO PRIETO GUERRA, niega haber sido quien suministró la sustancia (COCAINA) a la señora BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA, de las pruebas aportadas se evidencia que para el día del examen que realiza el laboratorio clínico COLCAN el 24 de junio de 2021, la señora BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA presenta resultado positivo para COCAINA, que adicional a ello se aporta como prueba el documento de la IPS CAFAM con sello de la trabadora (SIC) social remisión a siquiatría informando como datos de remisión "Pcte con ciclo cardiaco irregular antecedente de vif", pruebas que no fueron desvirtuadas por la parte accionada, lo cual hace presumir al despacho la necesidad de adoptar medidas de protección preventivas a favor de la accionante BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA, con el fin de garantizar sus derechos.

Por lo anterior, impuso las medidas de protección pertinentes, por lo que se le ordenó al señor ARMANDO PRIETO GUERRA, de manera PREVENTIVA y a futuro, abstenerse de suministrar cualquier tipo de sustancia, comida y/o alimento que cause daño o riesgo para la salud física y/o emocional de la señora BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA, adicional ordenar al señor ARMANDO PRIETO GUERRA, que cese todo hecho de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide la señora BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA; con el fin de evitar la repetición de hechos de violencia; se ordenó el apoyo policivo, la remisión a terapia psicológica con el fin de adquirir herramientas para la resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, control de impulsos, sugiriéndose la vinculación de la señora BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA a la misma; y se ordena el seguimiento respectivo (...)

Señaló que en este tipo de trámites no se requiere la presencia de un abogado, pues la ley especial que los rige no lo ha contemplado de esa forma, por lo cual el hecho de que las personas otorguen poder a alguno no impide que los represente, lo cual no ocurrió en el presente trámite.

Aclaró que no es cierta la afirmación que hace el apoderado del Sr. Armando en el sentido de que no se le informó sobre los cargos que se le imputaban, puesto que, si ello



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

fuera así, en los descargos que rindió no se hubiera pronunciado sobre temas como "cocaína", sustancia que afirmó no colocar en el cuerpo de su esposa.

Explicó que el trámite de medidas de protección que adelantan las Comisarías de Familia es jurisdiccional y no administrativo, esto a la luz del artículo 3 de la ley 2126 de 2021, por tanto, la decisión adoptada por la Comisaría Catorce de Familia el 3 de agosto de 2021 no fue sancionatoria, sino preventiva, pues sería sancionatoria si se tratara de un trámite de incidente de desacato a la medida de protección.

En relación con que la Comisaría de Familia debió decretar pruebas de oficio, señala que el despacho corrió traslado de la prueba en audiencia tal y como lo indica el artículo 110 del C.G.P., con el fin de que la parte accionada contravirtiera la misma, por lo cual la contradicción de los documentos aportados por la Sra. Gómez Sosa quedaba en manos de la parte accionada; el Sr. ARMANDO PRIETO GUERRA, quien no solo no solicitó la presencia del "galeno", o testigos, sino que a su vez indicó que no tenía pruebas, no las solicitó, ni las aportó y de hecho al hacer control de legalidad, no se evidencia que se haya invocado nulidad alguna en el trámite o vicio que invalidara lo actuado.

Resaltó que el presente trámite no es una acción penal, sino jurisdiccional, que incluso en lo no previsto, se rige por el trámite de la acción de tutela, por tanto, no se habla de querellado y querellante como se indica constantemente, que se trata de una acción constitucional que tiene previsto un trámite especial en la ley 294 de 1995, modificada parcialmente por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, reglamentada por decreto 4799 de 2011 entre otras, de carácter expedito.

Aclaró que el fallo de la medida de protección no ordena que el accionado se abstenga del deber de socorro para con la accionante, si no que ordena de manera preventiva a futuro que el Sr. Armando Prieto Guerra se abstenga de suministrar cualquier tipo de sustancia, comida y/o alimento que cause daño o riesgo para la salud física y/o emocional de la Sra. BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA.

Finalmente expresó que el accionante no alegó ninguna causal de nulidad por indebida notificación, ni tampoco dentro del trámite surtido en la audiencia, y que, en la medida de protección, se realizó control de legalidad sin que en la oportunidad procesal pertinente se alegara alguna irregularidad que invalidara lo actuado.

Por lo expuesto solicitó denegar la presente acción de tutela. (fl.118-197)

Respuesta de BLANCA LILIANA GÓMEZ SOSA

En escrito allegado por la vinculada a la secretaría del despacho de conocimiento, relató la misma situación fáctica señalada en el proceso ante la Comisaría de Familia, la cual se encuentra resumida en los hechos de la presente acción y manifestó además que, considera que:

" SI LA SEÑORA COMISARIA 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ ADOPTÓ LAS MEDIDAS QUE LA LEY LE OTORGA Y LE PERMITE PARA PROTECCIÓN DE CUALQUIER VÍCTIMA, LA ACCIÓN DE TUTELA NO PODRÁ OPERAR CONTRA ELLA YA QUE, ASÍ TENGA LA CONDICIÓN DE COMISARIA le quedaba IMPOSIBLE ADOPTAR DETERMINACIONES DIFERENTES A LAS QUE YA TOMARON, puesto que son esas las que la ley le permite tomar Y PORQUE EN LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES SOLAMENTE ME ESTAN PROTEGIENDO como les ordena la ley." (Mayúsculas del texto original)



Respuesta de PERSONERÍA DE BOGOTÁ

En respuesta dirigida al despacho de primera instancia, la Personería de Bogotá allegó informe rendido por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional y el agente del Ministerio Público.

Informe del Personero Delegado 40-3 de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional

Manifestó el funcionario que, en atención a la vinculación hecha por el despacho, se revisó el Sistema Integrado de Procesos y se evidenció que el accionante no ha acudido a ellos para elevar petición alguna relacionada con los hechos de la presente acción.

Así mismo informó que *"Toda vez que la entidad accionada es la Comisaría Catorce de Familia Mártires, se requirió informe al agente del ministerio público asignado al despacho aludido, quien, con posterioridad a revisar el expediente, informó por escrito sobre los trámites surtidos, refiriéndose al material probatorio que ha sustentado las decisiones del Comisario, informando, entre otros:(...)"*

"En primer lugar, es importante indicar que revisadas las actuaciones adelantadas por la Comisaria de Familia de Mártires en la acción de violencia en el entorno familiar de que trata la tutela en estudio, se pudo constatar que se trató de una Medida de Protección que por presunta violencia intrafamiliar se falló conforme a lo ordenado por la Ley 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 Decreto 2591 de 1991 y los decretos reglamentarios pertinentes.

Se observa que si bien en algún momento se cometió el error mecanográfico de referir que se trataría de un incidente de incumplimiento a una medida de protección, esta circunstancia quedó subsanada no solo con la asistencia a la audiencia de la parte accionada y accionante, donde se les explica el contenido y trámite de que se trata, sino con el contenido mismo del fallo, y la posibilidad que se le dio al accionado de interponer recurso de apelación, del cual no hizo uso dentro de la audiencia, oportunidad que conforme a las leyes antes mencionadas, es con la que cuentan las partes para interponer recurso, en caso de no estar de acuerdo con la decisión que se les notifica en estrados.

Así las cosas, no se evidencia por parte del suscrito agente del ministerio público causal de nulidad insubsanable, y de haber sido así no es la acción de tutela el mecanismo para su correcto trámite. Como tampoco resulta viable acudir a la instancia constitucional de tutela, para convertir dicha acción en la oportunidad de revivir términos para interponer recursos contra una decisión jurisdiccional en firme y ejecutoriada cuando habiendo tenido la oportunidad de hacerlo se hubiera como en el presente caso, hecho caso omiso del recurso de ley.

De otro lado, es importante señalar que en un ejercicio legítimo de la comisaria de familia, frente a un riesgo latente, en aplicación de los principios de perspectiva y criterio diferencial de género, se estableció que si bien no había certeza de que el accionado hubiera efectivamente suministrado cocaína a su compañera en alguna bebida o alimento, el hecho de haber encontrado tal sustancia y las demás circunstancias que rodearon la situación puesta en conocimiento de la Comisaria de Familia, era suficiente argumento para que de manera preventiva se le protegiera a la mujer como sujeto de especial protección constitucional, ordenando a su compañero abstenerse en adelante de suministrar ese tipo de sustancias o de manera alguna atentar contra la integridad o autonomía personal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de su compañera, lo hubiera hecho antes o no, situación que corresponde analizar, investigar y juzgar a la jurisdicción penal, y que seguramente de resultar absuelto en dicha jurisdicción, podría dar lugar con arreglo a las normas vigentes a un incidente de levantamiento de la medida de protección expedida por la comisaria de familia”.

Respuesta BLANCA PILAR FLOREZ RODRÍGUEZ y HUMBERTO NIETO CABEZAS

Mediante comunicación enviada al juzgado de primera instancia, los vinculados manifestaron que no podían hacerse cargo del señor LÓPEZ ARANGO por cuanto éste salía con una bolsa, sin poder caminar ni valerse por sí mismo y requiriendo ciertos cuidados como el cambio de pañales, entre otros, máxime teniendo en cuenta que el señor NIETO cuenta con 71 años de edad y la señora FLOREZ de 61 años, se encuentra delicada de salud ya que padece hipertensión arterial de alto riesgo, deficiencia coronaria, hiperglicemia, vasculitis y le están haciendo biopsias y exámenes por especialistas, y que por lo tanto no están en condiciones de recibir al señor LÓPEZ ARANGO, pero están tratando de ubicar a algún familiar.

Así mismo manifiestan que con gusto lo reciben en su casa, siempre que la entidad a quien corresponda le garantice el servicio de enfermería 24 horas ya que ninguno de los dos está en condiciones de otorgarle los cuidados que requiere.

D. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del **1 de octubre de 2021**, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá **NEGÓ** el amparo solicitado, teniendo en cuenta que:

“(…) con el actuar de la parte accionada COMISARIA 14 DE FAMILIA, no se logra evidenciar la vulneración fehaciente de los derechos fundamentales alegados por el accionante, en la medida en que, no acudió dentro de las oportunidades procesales previstas en la ley para hacer valer sus argumentos de defensa o pruebas que considera pertinentes para el caso de marras y no podía el juez de tutela ordenar rehacer una actuación por el actuar inoportuno del memorialista, sin pasar por alto que en el acta suscrita por el aquí accionante el numeral noveno señala los recursos que proceden contra la decisión que se pretende atacar, razón por la cual, habrá de denegarse el amparo petitionado; no siendo posible tampoco concederlo como mecanismo transitorio, por cuanto, no se encuentra plenamente demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que se le esté generando al tutelante, con la conducta que se le imputa a la parte accionada, carga probatoria que correspondía a la parte interesada para la prosperidad de sus peticiones.

En este punto es preciso enfatizar que, si bien una de las características esenciales de la tutela es su informalidad, ello no implica que sea suficiente para el accionante manifestar la presunta vulneración a su derecho fundamental con miras a sacar adelante su pretensión, sino que está compelido a sustentar siquiera sumariamente o en un mínimo de prueba dicha violación a efectos de que el Juez pueda hacer la valoración que corresponda, para el caso. Carga que es resaltada por la Corte Constitucional, entre otras providencias, en la sentencia T-072 de 2009: “... pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”



E. Impugnación.

ARMANDO PRIETO GUERRA presentó escrito de impugnación mediante apoderado judicial, el 1 de octubre de 2021, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, indicando que la entidad accionada hizo mala notificación ya que, el 26 de julio de 2021, NOTIFICO POR AVISO supuestamente el contenido del auto con relación a un primer incumplimiento de la medida de protección 140-2021, citando para ello para audiencia para el 3 de agosto del año en curso, cuando lo correcto es que hubiera notificado que en su contra había una solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar por parte de BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA.

Que pese a que se podía enviar copia de la medida de protección para que el señor PRIETO se enterara, ello nunca sucedió, adicional a ello, las comisarias siempre preguntan los correos electrónicos y notifican tanto por correo electrónico enviando copias de las medidas de protección y también notifican por AVISO. Aclarando que jamás le enteraron en forma real la clase de audiencia.

Que el aviso mencionaba que el 3 de agosto de 2021 se iba a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, lo que en consideración del apoderado no es claro, toda vez que, un conocedor de derecho debe acudir a la norma para saber qué clase de audiencia es, en consecuencia, *¿si eso es con nosotros como abogados cómo será con una persona del común?*

Que la irregularidad observada por el suscrito y que se le puso de presente a la primera instancia es que a pesar que el querellado manifestó no tener pruebas para allegar al proceso, la señora comisaria jamás hizo uso del poder que le faculta la ley de hacer uso de las pruebas de oficio y escuchar a un toxicólogo de medicina legal o posiblemente de la IPS CAFAM, para que absolviera algunos interrogante, pues la comisaria dio por hecho que el hoy accionante, señor ARMANDO PRIETO, le dio estupefacientes a la señora BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA.

Que por tanto la inconformidad es que la situación que se le puso de presente al señor juez laboral de primera instancia no fue valorada para nada en el fallo de tutela, no dijo porque si daba credibilidad al fallo de la comisaria y porque si los síntomas dados por la literatura de toxicología sobre la COCAINA, decía unos síntomas diferentes a los que indico la señora BLANCA, porque se debía dar credibilidad que se trataba de ingesta de cocaína e igualmente el examen de la IPS, tan solo dice que positivo para COCAINA, sin haberse absuelto interrogantes que ataran al señor prieto de ser la persona que posiblemente suministro esa sustancia, más aun que en caso de ello ser así los síntomas debieron haber sido diferentes.

La comisaria en su fallo no explico por qué motivo para el despacho no era necesario acudir a un toxicólogo para que ilustrara los síntomas que origina la cocaína versus los indicados por la señora BLANCA LILIANA, tampoco explico que si el examen NO ERA OFICIAL, porque no lo convalidaba con examen de medicina legal o por parte de una entidad oficial, jamás indicó porque no llamo a declarar las bacteriólogas para que explicaran cómo se hizo el examen, grados de certeza, error de margen, si pudo haber algún copie pegue o error de paciente o no etc. Lo más importante es que ese examen en criterio del suscrito y como se puede evidenciar en la mayoría de los procedimientos debe ser explicados al despacho para que ingresen en debida forma por lo menos hacer uso de la contradicción o del convencimiento por parte del funcionario.



II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo, para dirimir el conflicto existente entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)"

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

- "(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,*
- (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,*
- (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y*
- (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales"* (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).



Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando ésta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

*iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CONCLUSIONES

En cuanto a la subsidiariedad

Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia estudiadas, la acción de tutela es procedente de manera subsidiaria:

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, **se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.**

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, una vez analizado el acervo probatorio, considera el despacho que si bien el juez de primera instancia consideró que

"(...) con el actuar de la parte accionada COMISARIA 14 DE FAMILIA, no se logra evidenciar la vulneración fehaciente de los derechos fundamentales alegados por el accionante, en la medida en que, no acudió dentro de las oportunidades procesales previstas en la ley para hacer valer sus argumentos de defensa o pruebas que considera pertinentes para el caso de marras y no podía el juez de tutela ordenar rehacer una actuación por el actuar inoportuno del memorialista, sin pasar por alto que en el acta suscrita por el aquí accionante el numeral noveno señala los recursos que proceden contra la decisión que se pretende atacar, razón por la cual, habrá de denegarse el amparo petitionado; no siendo posible tampoco concederlo como mecanismo transitorio, por cuanto, no se encuentra plenamente demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que se le esté generando al tutelante, con la conducta que se le imputa a la parte accionada, carga probatoria que correspondía a la parte interesada para la prosperidad de sus peticiones.

Lo acertado era declarar IMPROCEDENTE la presente acción, toda vez que, de conformidad con lo reiteradamente enunciado por la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela, no se demostró por la parte accionante la existencia de un perjuicio irremediable, ni el despacho lo evidencia en las presentes diligencias, en consecuencia, los hechos narrados por la parte actora no cumplen los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para presumir que se está frente a un perjuicio irremediable, esto es que dicho perjuicio sea:

"(i) **inminente**, es decir, que esté próximo a ocurrir,

(ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,

(iii) **que requiera medidas urgentes** para conjurarlo; y

(iv) **que la acción de tutela sea impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad".

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que la decisión de la Comisaria 14 de Familia, ni siquiera tiene carácter sancionatorio, pues de conformidad con la respuesta allegada por la accionada, y lo establecido en el artículo 16 de la ley 2126 de 2021, simplemente se adoptaron medidas de índole preventivo, pues así lo establece el artículo 5 de la ley 294 de 1996 para el trámite adelantado, mismas que, entre otras cosas, no generan antecedentes legales o disciplinarios, pues, por el contrario, la finalidad de ellas es prevenir, corregir y mejorar, de ser posible, determinada situación, no sancionar o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

imponer medidas de carácter punitivo, pues como bien mencionó la accionada, el trámite adelantado no es equiparable a un proceso de tipo penal, sino constitucional y no es el mencionado en el artículo 7 de la misma norma.

Muestra de ello es que dentro de las medidas adoptadas está que las partes en conflicto sean asistidas por psicología, con el fin de adquirir herramientas para la resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva y control de impulsos.

De otro lado, el despacho no encuentra que con tales medidas preventivas se esté coartando ningún derecho fundamental del accionante, pues no se adoptó de manera injustificada ninguna de las relacionadas en los literales a, b, c, d, e, f o g, de la citada norma, simplemente se le instó para que se abstuviera de suministrar cualquier tipo de sustancia, comida y/o alimento que cause daño o riesgo a la salud física y/o emocional de la señora BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA, y cesar todo hecho de agresión física, verbal y psicológica que amenace o intimide la señora BLANCA LILIANA GOMEZ SOSA.

Así las cosas, no era obligación del Aquo entrar a resolver de fondo, pues como ya se mencionó, la presente acción es improcedente, máxime teniendo en cuenta que dentro del trámite legal establecido, el accionante, no hizo uso de los mecanismos allí existentes para controvertir el procedimiento adelantado por la accionada o las pruebas tenidas en cuenta por ésta para imponer las medidas citadas, pues, no alegó en ningún momento una indebida notificación, no controvertió las pruebas, ni presentó recurso alguno ante la autoridad competente.

Por tanto, mal haría el juez constitucional en conceder el amparo solicitado pasando por alto la inactividad del accionante ante el trámite adelantado por la Comisaría 14 de Familia, y mal hace el accionante al pretender revivir términos o buscar una decisión de segunda instancia dentro de un proceso de índole constitucional, mediante una acción de tutela.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia para declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ARMANDO PRIETO GUERRA** en contra de la **COMISARÍA 14 DE FAMILIA LOCALIDAD MÁRTIRES**, por no cumplir el requisito de subsidiariedad al no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 1 de octubre de 2021, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción, por no cumplir el requisito de subsidiariedad al no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

